**ACUERDO N.° E-0227-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS OCHENTA 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,280.44) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0877-2023-CAU, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuaria (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cinco de diciembre del año pasado.

El día seis de diciembre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó escrito en el cual adjuntó informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas a la condición irregular, y realizó un ajuste al cálculo original obteniendo un nuevo importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 242.79) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0704-CAU-23, de fecha siete de diciembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0989-2023-CAU, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro de enero del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día uno de febrero de este año.

El día nueve de enero del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha nueve de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas durante la inspección técnica del 5 de enero de 2023, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una condición irregular que, según su criterio, consistió en “suministro ilegal conectado a red de AES CLESA con medidor n.° xxx fuera de sistema”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

xxx

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1 se observa que el medidor **n.° xxx** se encontró conectado y abasteciendo la carga de la vivienda de la usuaria, siendo que la empresa distribuidora alega que dicho medidor no se encontraba asociado a ningún contrato de suministro vigente, por lo que el citado medidor se encontraría conectado de forma ilegal.

No obstante, según la base de datos para el control de la calidad del servicio que la sociedad AES CLESA entrega mensualmente a la SIGET, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo N.° 38-E-2015, se pudo determinar que el medidor **n.° xxx** estuvo asignado al suministro identificado con el **NIC xxx**, cuya dirección concuerda con la de la vivienda de la usuaria, y en la que se destaca que el citado suministro fue dado de baja en junio del año 2018.

xxx

Asimismo, de la información proporcionada del Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) de la empresa distribuidora, se advierte que para este suministro antecesor hay múltiples órdenes de servicio realizadas por el personal técnico de la sociedad AES CLESA, en las que se describe que el usuario de éste se había reconectado sin autorización, luego de haber sido suspendido el suministro por impago; además, presuntamente tampoco permitía al personal de la empresa distribuidora realizar una nueva desconexión, por lo que finalmente el servicio habría sido dado de baja en sistema el 2 de junio de 2018, sin que el medidor hubiera podido retirarse en campo.

(…)

Posteriormente, en lo referente a la nueva usuaria, la sociedad AES CLESA registró en su sistema de gestión comercial que el 5 de enero de 2023 se efectuó una inspección técnica al inmueble en la que se encontró el medidor **n.° xxx** conectado a pesar de no encontrarse activo en su sistema, por lo que sugirieron a la usuaria presentarse a una oficina de atención al cliente de la empresa distribuidora para realizar la contratación de un nuevo servicio y normalizar la condición.

Sin embargo, el 16 de junio de 2023 realizaron una nueva inspección técnica al servicio encontrando la misma condición, por lo que el personal de la empresa distribuidora procedió a retirar el citado medidor, dejando el inmueble sin suministro de energía eléctrica hasta que se realizara la contratación del nuevo servicio a 120 voltios, el cual fue reconectado nuevamente el 30 de agosto de 2023 con el **NIC xxx**.

(…)

En razón con lo anterior, ha quedado claramente fundamentada la existencia de la condición irregular encontrada por la sociedad AES CLESA ya que fue posible establecer que las instalaciones eléctricas de la vivienda de usuaria estaban conectadas de forma directa sin que su carga estuviese siendo facturada por la empresa distribuidora, cuya condición se pudo comprobar mediante las fotografías y vídeo, así como la información del sistema de gestión comercial, que muestran el equipo de medición encontrado que ya había sido dado de baja de un suministro previo, por lo que se concluye que la energía que fue consumida previo a que la usuaria suscribiera un nuevo contrato no le era facturada.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]”.

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, debido a que es la usuaria final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **historial de registros mensuales correctos** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **127 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 18 de diciembre de 2022 al 16 de junio de 2023, fecha en la que se corrigió la condición irregular.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA no ha facturado consumos de energía eléctrica por no existir un contrato vigente con la usuaria.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **764 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento ochenta y nueve 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 189.30), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una conexión directa sin contrato de energía eléctrica, por lo que no se facturó la energía que fue consumida en el inmueble.
2. Al respecto, la empresa distribuidora había efectuado un cálculo de energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil doscientos ochenta 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,280.44), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **5,554 kWh**, asociado al período comprendido entre el 9 de julio de 2022 al 5 de enero de 2023.
3. Sin embargo, como respuesta a la audiencia otorgada mediante el acuerdo **E-0877-2023-CAU**, la empresa distribuidora manifestó que luego de un análisis interno habían realizado un recálculo del cobro, rectificando el monto a la cantidad de **doscientos cuarenta y dos 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 242.79), IVA incluido,** en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,056 kWh**, asociado al período comprendido entre el 9 de julio de 2022 al 5 de enero de 2023.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **ciento ochenta y nueve 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 189.30), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **764 kWh**,correspondiente al período del 18 de diciembre de 2022 al 16 de junio de 2023. Asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **USD 5.86** en concepto de intereses por la ENR debido a la condición irregular, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”.
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0989-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0053-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día quince de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintiocho de febrero de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0053-CAU-24. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuaria Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas durante la inspección técnica del 5 de enero de 2023, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una condición irregular que, según su criterio, consistió en “suministro ilegal conectado a red de AES CLESA con medidor n.° xxx fuera de sistema”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

(…)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1 se observa que el medidor **n.° xxx** se encontró conectado y abasteciendo la carga de la vivienda de la usuaria, siendo que la empresa distribuidora alega que dicho medidor no se encontraba asociado a ningún contrato de suministro vigente, por lo que el citado medidor se encontraría conectado de forma ilegal.

No obstante, según la base de datos para el control de la calidad del servicio que la sociedad AES CLESA entrega mensualmente a la SIGET, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo N.° 38-E-2015, se pudo determinar que el medidor **n.° xxx** estuvo asignado al suministro identificado con el **NIC xxx**, cuya dirección concuerda con la de la vivienda de la usuaria, y en la que se destaca que el citado suministro fue dado de baja en junio del año 2018.

(…)

Asimismo, de la información proporcionada del Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) de la empresa distribuidora, se advierte que para este suministro antecesor hay múltiples órdenes de servicio realizadas por el personal técnico de la sociedad AES CLESA, en las que se describe que el usuario de éste se había reconectado sin autorización, luego de haber sido suspendido el suministro por impago; además, presuntamente tampoco permitía al personal de la empresa distribuidora realizar una nueva desconexión, por lo que finalmente el servicio habría sido dado de baja en sistema el 2 de junio de 2018, sin que el medidor hubiera podido retirarse en campo.

(…)

Posteriormente, en lo referente a la nueva usuaria, la sociedad AES CLESA registró en su sistema de gestión comercial que el 5 de enero de 2023 se efectuó una inspección técnica al inmueble en la que se encontró el medidor **n.° xxx** conectado a pesar de no encontrarse activo en su sistema, por lo que sugirieron a la usuaria presentarse a una oficina de atención al cliente de la empresa distribuidora para realizar la contratación de un nuevo servicio y normalizar la condición.

Sin embargo, el 16 de junio de 2023 realizaron una nueva inspección técnica al servicio encontrando la misma condición, por lo que el personal de la empresa distribuidora procedió a retirar el citado medidor, dejando el inmueble sin suministro de energía eléctrica hasta que se realizara la contratación del nuevo servicio a 120 voltios, el cual fue reconectado nuevamente el 30 de agosto de 2023 con el **NIC xxx**.

(…)

En razón con lo anterior, ha quedado claramente fundamentada la existencia de la condición irregular encontrada por la sociedad AES CLESA ya que fue posible establecer que las instalaciones eléctricas de la vivienda de usuaria estaban conectadas de forma directa sin que su carga estuviese siendo facturada por la empresa distribuidora, cuya condición se pudo comprobar mediante las fotografías y vídeo, así como la información del sistema de gestión comercial, que muestran el equipo de medición encontrado que ya había sido dado de baja de un suministro previo, por lo que se concluye que la energía que fue consumida previo a que la usuaria suscribiera un nuevo contrato no le era facturada.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]”.

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, debido a que es la usuaria final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada por la condición irregular encontrada. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en equipo de medición conectado en la red de distribución sin encontrarse activo en el sistema de gestión comercial de la distribuidora con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuaria Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base a las lecturas de consumo por un periodo de 947 días, por no estar definido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado correspondiente entre los días quince de septiembre al dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de diciembre del dos mil veintidós al dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 189.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.86) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarias, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuaria Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en equipo de medición conectado en red de distribución sin encontrarse activo en el sistema de gestión comercial de la distribuidora, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 189.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.86) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en equipo de medición conectado sin encontrarse activo en el sistema de gestión comercial de la distribuidora por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 189.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.86) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0053-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente